MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SANTIAGO, 26 de mayo de 2014.-

M E N S A J E N° 136-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 9 de noviembre de 2012.

I. ANTECEDENTES

El Programa Ejecutivo de Cooperación Cultural para los años 2009-2012 y su Anexo, celebrado entre ambas Repúblicas, en Bogotá, el 18 de mayo de 2009, dejó constancia del interés de Chile y Colombia por firmar un nuevo acuerdo sobre reconocimiento de

títulos profesionales, bajo parámetros de aseguramiento de la calidad, nuevo criterio que, a nivel iberoamericano, se toma en consideración para los efectos de suscribir o renegociar esta clase de instrumentos internacionales.

Con tal propósito, en el marco del IV Foro Iberoamericano de Responsables de Educación Superior, se firmó un Memorándum de Entendimiento entre la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de la República de Chile y el Viceministerio de Educación Superior de la República de Colombia, en Mar del Plata, República Argentina, el 2 de diciembre de 2010. Dicho memorándum se celebró, precisamente, para establecer una comisión bilateral técnica que abordara la negociación de un proyecto de acuerdo que facilitara el reconocimiento mutuo de estudios, títulos y grados académicos, y que tuviera presente mecanismos de aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior. Este último aspecto se encontraba también en consonancia con la Declaración de Lisboa, aprobada en la XX Conferencia Iberoamericana de Educación.

La indicada comisión bilateral, luego de varias reuniones de trabajo, concluyó su cometido tras elaborar un proyecto de acuerdo sobre reconocimiento mutuo de títulos circunscrito, en el caso de Chile, a títulos profesionales y grados académicos otorgados por universidades chilenas y, en el caso de Colombia, a títulos universitarios y títulos de postgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas.

Cabe consignar, además, que quienes participaron por nuestro país en las mencionadas negociaciones, fueron representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Universidad de Chile, de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual consigna los motivos por los cuales las Partes decidieron celebrarlo, y siete Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

Las Partes manifiestan en el Preámbulo el común deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de educación, cultura y ciencia y, al mismo tiempo, su interés de promover el establecimiento de mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades chilenas, y de títulos universitarios y de postgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas.

El Artículo I, titulado "Objeto y ámbito de aplicación", estipula que el objeto del Acuerdo es el mutuo reconocimiento de los títulos y grados que se señalan en la aludida disposición, sobre la base del principio de reciprocidad. Igualmente, se señala en él que se entenderá por reconocimiento, la validez oficial otorgada:

i) En la República de Colombia, a los títulos profesionales y los grados de licenciatura, magíster y doctorado obtenidos en programas acreditados, cursados en universidades chilenas acreditadas institucionalmente, ambas acreditaciones realizadas o reconocidas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) de Chile por un período de al menos cuatro años.

ii) En la República de Chile, a los títulos universitarios, maestrías y doctorados, obtenidos en programas con acreditación de alta calidad otorgada por el Consejo Nacional

de Acreditación de Colombia, por un período de al menos seis años, y cursados en universidades o instituciones universitarias colombianas reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Cabe hacer precisar que, para los demás títulos y grados que no cumplan con los requisitos antes señalados, se aplicará el procedimiento de reconocimiento vigente actualmente en cada país.

El Artículo II, denominado "Órganos de aplicación del Acuerdo", consigna los órganos oficiales encargados de la aplicación del Acuerdo, siendo el Ministerio de Educación, en la República de Chile, y el Ministerio de Educación Nacional, en la República de Colombia. A dichas Secretarías de Estado se les asignan, además, competencias para establecer pautas, ajustes y mecanismos de solución, en la tarea que se les encomienda.

El Artículo III, llamado "Efectos del reconocimiento", en su párrafo primero, prevé que el reconocimiento de los títulos y grados señalados en el Artículo I del Acuerdo, producirá los efectos que cada Parte confiera a los títulos y grados oficiales, otorgados por sus propias universidades e instituciones universitarias y que son elegibles para el reconocimiento mutuo.

A su vez, el párrafo segundo, en consonancia con lo anterior, dispone que para aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será también necesario cumplir con las exigencias que las normas legales vigentes en cada país imponen a los titulados de sus propias universidades e instituciones universitarias.

Seguidamente, el párrafo tercero preceptúa que, para asegurar un trato no discriminatorio, las indicadas normas no

podrán exigir a los titulados en universidades e instituciones universitarias de la otra Parte, requisitos mayores que a los titulados en las propias, dejando claramente establecido que tales exigencias sólo podrán basarse en criterios objetivos y transparentes y que en ningún caso serán más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio profesional.

Del mismo modo, en el párrafo cuarto, se regula que las autoridades competentes de las Partes deberán, en un plazo prudencial contado a partir de la solicitud de habilitación completa, informar al solicitante sobre la decisión relativa a su presentación, debiendo, a requerimiento del solicitante, facilitar sin demora la información referente al estado de ésta.

Por último, en el párrafo quinto, se establece que el Acuerdo se aplicará únicamente a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación superior, siendo el 08 de enero de 1999, para los títulos profesionales y grados académicos chilenos, y el 28 de diciembre de 2002, para los títulos universitarios y títulos de postgrado colombianos.

El Artículo IV, titulado "Actualización o rectificación de información", establece un deber de actualización o rectificación de información para las Partes, de modo que éstas deberán notificarse, por la vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países, que sean relevantes para la ejecución del Acuerdo. Igualmente, señala que las Partes se comprometen a mantener actualizados, en el sitio oficial de internet de su organismo acreditador, el instrumento que declare el estado de acreditación de los títulos y grados, la publicación de la relación de

éstos y toda rectificación y/o actualización que se produzca de los mismos.

El Artículo V alude al mecanismo de solución de controversias, estableciendo que las diferencias que pudieran presentarse entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, se resolverán mediante negociación directa entre ellas.

El Artículo VI se refiere a la entrada en vigor y a la revisión del Acuerdo. Así, respecto al primer punto, se regula que el Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de recibida la última notificación de las Partes, en relación al cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para dar vigencia al mismo.

En cuanto a la revisión del Acuerdo, el párrafo segundo del mismo Artículo, prevé que el Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, lo que deberá ser formalizado a través de comunicaciones escritas. Asimismo, consigna que las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al mismo procedimiento establecido para el Acuerdo.

Finalmente, el párrafo tercero, dispone que a la entrada en vigor del Acuerdo cesará en su vigencia la Convención sobre Ejercicio de Profesionales Liberales, suscrita por las mismas Partes en Santiago, República de Chile, el 23 de junio de 1921. Sin embargo, las solicitudes de reconocimiento que se encuentren en tramitación a esa fecha, se resolverán conforme a los términos regulados en la señalada Convención.

El Artículo VII se refiere a la duración y denuncia del Acuerdo, indicándose que su duración será indefinida y que cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante comunicación diplomática, la que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 9 de noviembre de 2012.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación